

TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

Noticias TRIBUTAR-IAS

Noviembre 21 de 2005 FLASH 193 Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

NO DEDUCIBIILIDAD DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

Sentencia C-1003 de octubre de 2004, sentencia en la que sostuvo que los únicos impuestos deducibles son los determinados por el artículo 115 del ordenamiento tributario, es decir, el impuesto de industria y comercio y el impuesto predial, recientemente la DIAN se ha pronunciado sobre la no deducibilidad del impuesto de avisos y tableros.

La doctrina ha debido ser emitida en razón de que el impuesto de avisos y tableros se lo considera como un impuesto complementario al de industria y comercio; y como el artículo 115 del ET determina que es deducible el 80% del impuesto de industria y comercio, pues se consideraba que por complementariedad podría deducirse el 80% del impuesto de avisos y tableros.

Pues bien, el concepto DIAN 080268 de noviembre 01 de 2005, sostiene que el impuesto de avisos y tableros no es deducible, ni siquiera en el 80%, porque el mismo, aunque complementario, es un impuesto independiente y autónomo. Que como los únicos impuestos deducibles son los expresamente señalados por el artículo 115 del ET, siendo el de avisos y tableros un impuesto diferente del de industria y comercio, mal puede pensarse en deducirlo por falta de disposición permisiva en tal sentido.

Para fundamentar su criterio apela al contenido de la sentencia 3619 de 1991 del Consejo de Estado en la que expresamente señaló que: "El hecho de otorgarle carácter complementario del impuesto de industria y comercio para efectos de liquidación y cobro, no le resta su calidad de impuestos autónomo y diferenciado de aquél, como lo ha sostenido reiteradamente esta corporación (sentencias 22 de Junio de 1990, expediente No 2439; expediente No 0393 de 5 de octubre de 1990 y expediente No 2583 de abril 19 de 1991 y expediente No 3151).

6. El convertirlo en impuesto complementario del de industria y comercio, se debió no a la intención de modificar su entidad, fusionándolo a aquél para conformar un solo tributo, sino que ello obedeció a motivación de índole práctica, referidas a darte claridad en la determinación de su monto y de la procedencia y momento de liquidación y cobro."

Sigue así haciendo carrera la postura de que los únicos impuestos deducibles son los de industria y comercio y el predial. Los demás impuestos, tales como vehículos, timbre, avisos y tableros, impuesto de

Carrera 43 No 106-14 PBX 6523725 Fax 6139891 Bogotá, D.C



TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

delineación urbana, de rifas juegos y espectáculos, tributos aduaneros, entre otros, no pueden ser deducidos por falta de autorización legal.

Aunque respetable la tesis de la Corte y de la DIAN, nosotros seguimos teniendo motivos de reserva frente a esta postura por la simple razón de que no entendemos, entonces, porqué el legislador decide prohibir la deducción de algunos impuestos, tales como el GMF y el impuesto al patrimonio. Si el criterio expresado por la Corte y por la DIAN fuera indiscutible, no deberían existir en el estatuto disposiciones prohibitivas como las indicadas. Nuestro entendimiento del tema, por tanto, nos indica que el artículo 107 del ET permite deducir todas las expensas necesarias que tengan relación de causalidad con la actividad generadora de renta y en tal sentido el impuesto de avisos y tableros resulta deducible en su totalidad. Por ser el artículo 107 del ET norma de autorización general, es que el legislador debe, cuando así lo considera, prohibir algunas deducciones, como ocurre con los impuestos mencionados, de tal manera que lo que no esté prohibido debe entenderse que está permitido.

De hecho y desde ya sabemos que adoptar una postura diferente a la expresada generará un riesgo; pero nos queda aún por conocer el criterio que habrá de expresar el Consejo de Estado, en procesos que actualmente están por decidirse.

***Queda prohibida su reproducción total o parcial con fines comerciales. Cuando con fines diferentes se reproduzca, debe citarse su fuente.

Carrera 43 No 106-14 PBX 6523725 Fax 6139891 Bogotá, D.C